

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

23/2018

POLÍTICAS REGULATORIAS DE INFORMACIÓN EN LÍNEA EN MÉXICO

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEL 23 DE ENERO DE 2018.

México, Distrito Federal a 20 de marzo de 2018.

ÍNDICE

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.
B. MEDIDAS QUE IMPONGAN OBLIGACIONES A MEDIOS SOCIALES, PLATAFORMAS DE BÚSQUEDA, ASÍ COMO A USUARIOS, PARA REMOVER, RESTRINGIR O REGULAR EL CONTENIDO EN LÍNEA.....	1
C. SOLICITUDES Y EXIGENCIAS FORMALES E INFORMALES, DIRIGIDAS A LAS PLATAFORMAS PARA REMOVER, RESTRINGIR O REGULAR SU CONTENIDO VOLUNTARIAMENTE.....	4

POLÍTICAS REGULATORIAS DE INFORMACIÓN EN LÍNEA EN MÉXICO

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. Por medio del presente informe, el Estado mexicano da respuesta a la solicitud de información del Relator Especial sobre Libertad de Expresión, en adelante “Relator Especial”, de fecha 23 de enero de 2018, con relación a las políticas regulatorias de información en línea en México, en el marco de la resolución 34/18, promovida ante el Consejo de Derechos Humanos.

2. Al respecto, el Relator Especial solicita al Estado mexicano brindar información sobre las siguientes cuestiones:

- Medidas legislativas, administrativas, resoluciones judiciales, políticas u otras, que impongan obligaciones a medios sociales, plataformas de búsqueda, así como a usuarios, para remover, restringir o regular el contenido en línea.
- Solicitudes y exigencias formales e informales, dirigidas a las plataformas para remover, restringir o regular su contenido voluntariamente.

B. MEDIDAS QUE IMPONGAN OBLIGACIONES A MEDIOS SOCIALES, PLATAFORMAS DE BÚSQUEDA, ASÍ COMO A USUARIOS, PARA REMOVER, RESTRINGIR O REGULAR EL CONTENIDO EN LÍNEA.

3. El Estado mexicano informa que el marco jurídico aplicable respecto de la solicitud de información antes referida, es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), la cual establece las normas relativas a la recolección, uso, transferencia y eliminación de datos personales en el sector privado en México.
4. La LFPDPPP establece las medidas para el control de datos personales, es decir, “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”.
5. Debido su naturaleza jurídica, los datos personales bajo el control de un particular, deben cumplir los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. Es preciso resaltar que los titulares pueden acceder, cancelar, rectificar y oponerse al tratamiento de sus datos personales.
6. Es importante mencionar que la LFPDPPP no es aplicable para los siguientes casos:

A) Las sociedades de información crediticia y la información relacionada con los reportes de consumidores y usuarios de servicios financieros, misma que está prevista en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; y

B) Para las personas físicas que realicen un uso de la información exclusivamente personal, es decir, aquella que no implique una relación jurídica o un contrato de cualquier tipo y que no tenga fines comerciales ni de difusión.

8. En dicha ley se prevén cuatro procedimientos para garantizar el cumplimiento con la misma:

A) **Procedimientos de protección de derechos:** Son aquéllos en los que el titular de la información personal tiene una controversia con el particular que realiza el tratamiento de los datos por el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a su tratamiento.

B) **Procedimientos de verificación:** Acciones de cumplimiento que puede realizar el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI) si considera que algún principio o deber previsto en la ley no ha sido cumplido.

C) **Procedimientos de imposición de sanciones:** Sanciones, particularmente económicas para los casos expresamente previstos en la ley.

D) **Esquemas autorregulación vinculante:** Modelo en el que se pueden establecer buenas prácticas a fin de armonizar el tratamiento de datos personales.

9. Cuando existe una controversia por el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos, se contemplan medidas de protección de derechos, competencia del INAI.

10. A fin de determinar la competencia del INAI, como autoridad de protección de datos para los casos de publicaciones de internet es necesario observar las siguientes reglas de territorialidad:

- Que el responsable del tratamiento se encuentre en territorio nacional;

- Que el responsable acepte expresamente la aplicación de la legislación nacional derivado de un contrato; y,
- Que utilice medios situados en territorio nacional siempre y cuando no impliquen únicamente el tránsito de los datos.

Asimismo, es pertinente señalar que el procedimiento de protección de derechos comienza con el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos ante un responsable de los mismos, que es quien da una respuesta inicial respecto de la procedencia de dichos derechos de conformidad con la ley. La protección de derechos ante el Instituto se resuelve en un plazo máximo de 100 días hábiles.

11. Adicionalmente, el Estado mexicano informa sobre otras disposiciones nacionales aplicables en la materia:

i. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)

La LFTR fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, y fue reformada por última vez el 31 de octubre de 2017. En su artículo 145, señala que los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el INAI conforme a la siguiente disposición:

- a) Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.
- b) No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio al acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio.
- c) Privacidad. Se deberá preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.

ii. Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA)

La LFDA fue publicada el 13 de enero de 1996 y reformada por última vez el 13 de enero de 2016. En el artículo 27, estipula que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción y exhibición pública por cualquier medio o procedimiento en el caso de obras literarias y artísticas.

12. La LFTR dispone, en su artículo 197, que "los concesionarios y los autorizados deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse

arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos a los solicitado por el usuario o suscriptor". En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.

C. SOLICITUDES Y EXIGENCIAS FORMALES E INFORMALES, DIRIGIDAS A LAS PLATAFORMAS PARA REMOVER, RESTRINGIR O REGULAR SU CONTENIDO VOLUNTARIAMENTE.

13. Respecto a las redes sociales en internet, el INAI lleva a cabo un análisis caso por caso de las solicitudes a fin de evitar que se elimine información de relevancia pública. En ese sentido, en los procedimientos de protección de derechos se analiza toda la información a la que hace referencia la persona titular de los datos personales. Hasta el momento se han atendido casos que involucran a las redes *Youtube*, *Blogger*, *LinkedIn*, *Twitter* y otras plataformas de periódicos nacionales. Las denuncias han sido analizadas de conformidad con la LFPDPPP, en las que dichas redes sociales aceptaron la cancelación de los datos personales. Asimismo, se ha considerado que el derecho a rectificar los datos personales no implica una obligación para los responsables de actualizar opiniones o información, toda vez que existen acciones civiles que protegen el patrimonio moral de las personas -reguladas en los Códigos Civiles de cada entidad federativa y que conocen los tribunales de cada estado-, así como la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

14. Por lo anterior, el Estado mexicano considera que las acciones tendientes a demostrar que la información es falsa o inexacta, deben ser ejercitadas mediante las acciones civiles pertinentes o a través del derecho de réplica y no mediante el procedimiento administrativo de protección de datos.

15. En cuanto a la regulación de los contenidos de buscadores de internet, el Estado mexicano informa que hasta el momento no se ha integrado el "derecho al olvido" en el marco jurídico nacional. Sin embargo, se han desarrollado diversos criterios respecto de buscadores o directorios, a partir de un análisis casuístico.

16. En lo que respecta a los directorios que recopilan, organizan y presentan información obtenida en fuentes de acceso público, en México no se requiere el consentimiento para acceder a ellos, por lo que no existe una limitación a los derechos de acceso, cancelación, rectificación u oposición a su tratamiento. En cuanto a los casos relativos a los buscadores de internet, en México aún no se ha acreditado la competencia territorial del INAI en la materia, debido a que el domicilio de las empresas prestadoras de dichos servicios, se encuentra fuera del territorio nacional.

17. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al contenido y las libertades de expresión y opinión, en el marco del uso de internet.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes tesis aisladas:

- *Tesis aislada 2014513*: Bloqueo de una página electrónica (internet). Dicha medida únicamente está autorizada en casos excepcionales. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen al usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser amplias, por el contrario deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de internet se traduzcan en expresiones prohibidas, es decir, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional:
 - a) Incitación al terrorismo;
 - b) Apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la discriminación, la hostilidad y la violencia -difusión del discurso de odio por internet-;
 - c) Instigación directa y pública de cometer genocidio; y
 - d) Pornografía infantil-.

Adicionalmente, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.

- *Tesis aislada, registro 2014515*: Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible, de acuerdo con el criterio del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas "el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, ya que el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través de internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse, lo cual contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.
- *Tesis aislada, registro 2014519*. Libertades de expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (internet). Restricciones permisibles. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el

internet se ha constituido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar previstas por ley;
- b) Basarse en un fin legítimo; y
- c) Ser necesarias y proporcionales.

18. Con base en las razones expuestas en el presente informe, el Estado mexicano reafirma su disposición plena para continuar implementando las acciones tendientes a fortalecer una política de promoción y defensa del derecho a la libertad de expresión, a través de una estructura institucional sólida y en cooperación con los principales organismos internacionales en la materia.